

LA ORGANIZACION Y LAS FUNCIONES DE LA CORTE FEDERAL CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE FEDERAL DE ALEMANIA OCCIDENTAL *

Por los Doctores Mario STELLA RICHTER, Consejero de la Corte de Casación Italiana, Theo RITTERPACH, Magistrado de la Corte Constitucional Alemana, y Heinz SCHUSTER, Magistrado de la Corte Federal Alemana. Traducción del Lic. Héctor FIX ZAMUDIO, *Investigador del Instituto de Derecho Comparado.*

Las conferencias que más adelante se reproducen, fueron sustentadas en lengua italiana, los días 7 y 8 de octubre de 1957, con motivo de la visita realizada a las Cortes Supremas alemanas, con residencia en Karlsruhe, por un grupo de profesores y de magistrados italianos, al cual he tenido el alto e inmerecido honor de pertenecer.

El Gobierno Federal Alemán ha dado hospitalidad a los exponentes de las Universidades y de la Corte Suprema de Casación, italianas, durante un largo viaje de estudio, que ha tenido como metas Bonn, Karlsruhe, Hamburgo y Berlín.

Se trata de una iniciativa muy afortunada, que se diferencia notablemente tanto de los acostumbrados viajes turísticos, como de los frecuentes congresos o reuniones culturales. En efecto, ha tenido por objeto no la simple visita a locales e institutos o el desarrollo de estudios sobre temas específicamente determinados, sino el conocimiento del ambiente jurídico, a través de las amplias y libres conversaciones y discusiones con eminentes personalidades, sobre todos los problemas de interés común así como el conocimiento por visión directa, tanto de la organización y del funcionamiento de la administración de justicia como de las facultades jurídicas universitarias.

* Aparecido en la "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", 1958, pp. 257-271. La publica con expresa autorización de dicha revista, transmitida por el profesor Tito Carnacini.

Los huéspedes italianos han visitado en Bonn los Ministerios de Justicia, del Trabajo y de Relaciones Exteriores; en Karlsruhe, la Corte Federal Constitucional y la Corte Federal (de Casación); en Hamburgo y en Berlín, las Cortes de Apelación y los Tribunales, así como los institutos penitenciarios; en Berlín, además, la Corte Suprema de Reparaciones, órgano jurisdiccional internacional para las reparaciones y resarcimiento en beneficio de los judíos perseguidos por el gobierno nacionalista; finalmente, en Bonn y en Berlín, los centros universitarios.

Las conversaciones realizadas en Karlsruhe con los Magistrados de las dos Cortes, fueron precedidas de las citadas conferencias y seguidas de la visita a oficinas y bibliotecas, así como la asistencia a las audiencias.

Estas conferencias presentan un alto interés, porque proporcionan un cuadro completo de las tareas y del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en general y de los supremos en especial, permitiendo así establecer útiles comparaciones en el ordenamiento italiano.

No es ésta la oportunidad para un estudio comparativo; me limitaré, por tanto, a señalar algunos puntos que me parecen de particular importancia.

Como ha puesto en evidencia el Juez RITTERSPACH, la Corte Federal Constitucional tiene una posición de absoluta preeminencia en el ordenamiento jurídico alemán, no obstante lo cual, no puede considerarse en el vértice del sistema jurisdiccional. Lo mismo ocurre en Italia donde la Corte de Casación es, a pesar del establecimiento y la entrada en funciones de la Corte Constitucional, el más alto órgano jurisdiccional. La Corte de Casación italiana es verdaderamente suprema, porque tiene además de la función de control de la legalidad de las resoluciones de los diversos jueces, mediante la cual, asegura exacta y uniforme interpretación de las leyes (art. 67 de la Ordenanza Judicial), la de regular la jurisdicción, de manera que se superpone tanto a los tribunales ordinarios como a los especiales (art. 111 Const.), a través de la declaración de si existe o no la jurisdicción frente a la administración pública y frente al extranjero, determinado, en el primer caso, a qué juez debe remitirse la controversia (arts. 37 y 41 del Código Italiano de Procedimientos Civiles).

En Alemania, por el contrario, la Corte Federal (tribunal de casación en materia civil y penal) carece de este poder regulador. Allá existen otras cuatro Cortes Federales, a saber: Social, Administrativa, Fiscal y del Trabajo, cada una de las cuales constituye el tribunal de última instancia y de casación en la materia respectiva, mientras que el órgano superior, a todas las cinco Cortes, no obstante haber sido previsto por la Constitución de Alemania Occidental, no ha sido creado hasta ahora.

La Corte Constitucional alemana se diferencia, en primer lugar, de la italiana, porque está dividida en dos Salas, cada una de las cuales tiene competencia específica, salvo casos excepcionales en los cuales la decisión corresponde a la Corte funcionando en Pleno.

Además, en Alemania, la legitimidad constitucional se configura no sólo en virtud de la contradicción entre una ley ordinaria y una disposición constitucional, sino también entre la ley de un *Land* y una ley federal, como consecuencia de la organización federal de la República Alemana.

Esta situación guarda alguna semejanza con el conflicto que puede plantearse en Italia entre las leyes del Estado y de las Regiones. Por otra parte, mientras en Italia el juicio de legitimidad constitucional respecto de las leyes del Estado, es admisible sólo en vía incidental y por el contrario el relativo al contraste entre leyes estatales y regionales, o bien, entre leyes regionales, puede plantearse directamente ante la Corte por el Gobierno central o por la Región afectada, en Alemania es admisible, además del control incidental, el directo, promovido por el Gobierno Federal o de un *Land* o bien por un tercio de diputados del *Bundestag*. Por otra parte, todo ciudadano, después de haber agotado la vía judicial ordinaria, puede acudir a la Corte Constitucional alemana para denunciar la lesión, por parte del poder público, de sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

La Corte Constitucional alemana tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de un partido político, función que se traduce en una valoración delicadamente política, toda vez que la contradicción de los fines y de los programas de un partido con los principios de la Constitución, debe basarse necesariamente, no tanto sobre los estatutos o los actos oficiales del partido mismo, sino esencialmente respecto de la actividad que desarrolle, los métodos que adopte y su presumible comportamiento futuro.

Otra analogía entre las Cortes Constitucionales de Italia y Alemania radica en que se le confía a la Corte Alemana la facultad de resolver los conflictos de atribución, que en Alemania comprende, tanto de los poderes de la Federación como de las Provincias (*Länder*).

A propósito de las funciones de la Corte Federal Alemana, (de casación), me parece digno de señalarse, que en materia civil, la revisión (como es denominado el juicio de dicha alta magistratura) tiende no sólo a reintegrar el derecho lesionado y a asegurar una interpretación uniforme de las leyes, sino también a crear nuevos preceptos, con base en los principios de equidad, cada vez que existan lagunas legislativas. Función esta última que

no puede identificarse con la de aplicación analógica o de los principios generales del Ordenamiento jurídico, prevista por el art. 12 de las Disposiciones Preliminares del Código Procesal Civil Italiano, y que no es atribuida a la Corte Suprema, sino más bien a todos los jueces italianos.

Respecto a la competencia de la Corte Federal Alemana, se advierte, por una parte una mayor limitación en relación con el sistema italiano, toda vez que la revisión no es admisible en los casos en los cuales la controversia tenga un valor inferior a seis mil marcos (que corresponden a cerca de novecientos mil liras) y además, que *ratione materiae* deba ser conocida en primera instancia por el Pretor y no por el Tribunal, pero en otro aspecto existe una mayor extensión, ya que la Corte Federal puede intervenir en la vía de jurisdicción voluntaria cuando la Corte de Apelación pretenda rebelarse a sus orientaciones, o bien cuando exista contradicción entre varias Corte Regionales sobre cuestiones de principio. Del todo peculiar es el procedimiento de revisión promovido por la misma Corte de Apelación. Como es sabido, en el ordenamiento italiano, la iniciativa del Juez para investir de la causa a la Corte de Casación se admite únicamente en materia de regulación de competencia.

Importante es la diferencia entre la violación de normas de derecho sustancial y de derecho procesal. En el primer caso, la Corte Alemana tiene facultades muy amplias, porque puede revisar la sentencia de fondo, inclusive por motivos no específicamente señalados; en el segundo, por el contrario, debe atenerse a los agravios propuestos (los que son relevantes, solamente si existe una relación de causalidad entre el *error in procedendo* y el fallo impugnado). En Italia, por el contrario, la Corte de Casación debe siempre limitar su investigación a los motivos del recurso, salvo que se trate de cuestiones planteadas de oficio, las que normalmente, se refieren, precisamente, al campo procesal.

Todavía más notable es la función de la Corte Federal Alemana, como tribunal de tercera instancia, en los casos en los cuales, después de la anulación de la decisión impugnada, sea posible dictar la resolución de fondo sin necesidad de un ulterior examen sobre los hechos. La atribución de esa facultad, no obstante que constituye una desviación del principio, según el cual, la Corte de Casación debe sólo conocer de la legitimidad, permite realizar una importante economía procesal, en cuanto evita la necesidad de instituir el juicio de reenvío cada vez que la causa esté virtualmente definida por el fallo de la Suprema Corte.

En un campo limitado, o sea, en el electoral, ha sido adoptado un principio análogo por la Corte de Casación italiana la que puede realizar funciones de juez sobre el fondo sustituyendo la propia resolución a la de la Corte de Apelación que hubiese sido anulada cuando se trate de inscripción o cancelación de los electores en las listas electorales, a la destitución de consejeros municipales, etc. El Máximo Tribunal Italiano juzga también los hechos, examina los reglamentos de jurisdicción y de competencia, instituciones desconocidas en el ordenamiento alemán.

La tramitación de los juicios es muy simple y rápida ante la Corte Federal Alemana. Cada Sala está integrada de cinco magistrados, con otros dos que actúan como suplentes; el Ministerio Público no interviene, sino en los casos en que exista un interés público (como ocurre también ante los jueces ordinarios); las discusiones son breves y deben referirse a cada una de las cuestiones planteadas.

Particularmente significativo es que la circunstancia de que los abogados autorizados para el patrocinio en materia civil ante la Corte Alemana son en número limitadísimo, y precisamente 16, en toda la República Federal, que tiene una población superior a la de Italia, contra los ocho mil inscritos en el Registro especial italiano. Por consecuencia, en Alemania el patrocinio en materia de casación civil está sujeta no sólo a un Registro limitativo como sucede también en Francia (donde los abogados autorizados son, si mal no recuerdo, doscientos cincuenta), sino también a un número muy reducido de autorizaciones.

Las Salas o senados son más numerosas que en Italia, pero cuentan con un número menor de integrantes, de manera que su composición no sufre variaciones, excepto las indispensables por las sustituciones en casos de impedimento. Por el contrario, la Corte de Casación Italiana tiene Salas con seis o más Presidentes y con veinticinco o más Consejeros, que se van turnando en las audiencias, lo que perjudica la homogeneidad de las sesiones y la uniformidad de las orientaciones jurisprudenciales, en el ámbito mismo de cada una de las Salas.

A las Salas Unidas de la Corte Italiana, corresponde la Gran Sala de la Corte Alemana, que decide sobre controversias planteadas con motivo de contradicciones entre las Salas Particulares. Como la función reguladora de la jurisdicción, no está atribuida a la Corte Federal Alemana, el conocimiento de la controversia no se define en virtud de la importancia de la

cuestión, sino que el conocimiento del negocio y su resolución corresponde a cada una de las Salas.¹

MARIO STELLA RICHTER

Consejero de la Corte de Casación Italiana.

I

1.—La visita de tantos insignes juristas italianos nos es particularmente grata, dado que también existe en Italia una Corte Constitucional, que desde hace más de un año desarrolla una actividad muy similar a la Corte Constitucional Federal Alemana. Espero por ello, que lo poco que yo pueda decir, en los límites de esta brevísima conversación sobre la jurisdicción constitucional en la República Federal Alemana, pueda interesar a nuestros huéspedes italianos de manera especial y tal vez en mayor grado que lo que han podido conocer sobre otras instituciones jurídicas de Alemania.

Es conveniente precisar desde un principio, que la situación de la Corte Constitucional Federal en la estructura general del ordenamiento jurídico alemán, es muy semejante a la de la Corte Constitucional Italiana. Como en Italia, la Corte Constitucional Federal Alemana es un órgano constitucional soberano (de la misma manera que lo es el Gobierno Federal, las Cámaras del Parlamento, y el Presidente de la República); es el máximo órgano de garantía constitucional, el verdadero “protector” y “garante” de la Constitución, que desarrolla una función nueva y especial, que se realiza, en forma jurisdiccional, pero que deja intacto el sistema jurisdiccional ordinario. Sería por tanto, erróneo, decir que la Corte Constitucional Federal Alemana, es el Supremo órgano de la jurisdicción, estimada en sentido jerárquico, ya que no está superpuesta a los otros tribunales, sino que constituye un órgano soberano, especialmente establecido para la tutela de la Constitución.

¹ Para complementar estas breves líneas ilustrativas, señalo al lector que desee profundizar el estudio de los temas tratados en las conferencias, los escritos de Leibholz, *La giurisdizione costituzionale nello Stato democratico secondo la Costituzione di Bonn*, en *Riv. int. fil. dir.*, 1955, p. 149; y de Weinkauff, *I compiti del Tribunale supremo tedesco; Giudici e invenzione del diritto in Germania. L'organizzazione e i compiti della Corte Federale tedesca* (este último trabajo, citado por el Magistrado Schuster), en *Nuova riv. dir. comm., dir. ec., dir. soc.*, 1951, p. 150; 1952, p. 273; 1954, p. 30, respectivamente.

Esta posición de la Corte Constitucional Alemana requiere su completa autonomía en la esfera administrativa, que se traduce en el autogobierno de su gestión financiera, en la facultad de dictar sus reglamentos internos y en suma, en la más amplia independencia frente al Gobierno Federal y especialmente respecto del Ministerio de Justicia.

2.—La Corte Constitucional Federal Alemana, fue establecida por la Ley de 12 de marzo de 1951, con base en las disposiciones de la Constitución de 1949, e inició sus labores en el otoño de dicho año. Estaba integrada primeramente por 24 magistrados, pero un Decreto expedido en 1956 ha reducido el número de jueces a 20, por un período transitorio, que durará hasta 1959, y posteriormente estará integrada sólo por 16 magistrados. Pero estos 20, y después, 16 jueces, no integran una sola asamblea para el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, sino que la Corte Constitucional Federal está dividida en dos Salas, denominadas “Senados”, compuestas cada una de 8, y en el período transitorio, de 10 jueces; y que desarrollan su actividad jurisdiccional en forma independiente. Los jueces que son adscritos a una de las Salas no pueden participar en los trabajos de la otra, ni siquiera como miembros suplentes o sustitutos, en caso de impedimento. Existe, por el contrario, un *quórum*, es decir, que cada sala funciona con la intervención, al menos, de 6 jueces. Por tal motivo, se ha sostenido que en el seno de la Corte Constitucional Federal existen, en verdad, dos Cortes separadas, por lo que este tribunal es calificado por algunos autores de “tribunal-gemelo”. En poquísimos casos la Corte Constitucional se reúne en sesión plenaria; esto sucede sólo cuando se trata de decidir cuestiones jurídicas respecto de las cuales los dos Senados han dictado o están a punto de dictar decisiones contradictorias. Los conflictos de competencia entre las dos Salas son resueltos por una Comisión integrada por el Presidente, el Vicepresidente y cuatro Magistrados.

La competencia de las dos Salas puede ser limitada a determinadas materias, de manera que la Primera Sala se ocupa principalmente de las disposiciones constitucionales que garantizan los derechos fundamentales del hombre, en tanto que la Segunda Sala conoce de todas las restantes materias constitucionales, especialmente de los problemas relativos a los conflictos de atribución entre la Federación y los Estados, conflictos que asumen gran importancia en un Estado Federal, como lo es la República Alemana.

Todos los jueces de la Corte Constitucional Federal son electos por el Parlamento Federal Alemán, pero no en sesión conjunta de las Cámaras como en Italia. Por el contrario, la mitad de los jueces es designada por el

Bundestag (Cámara de Diputados) y la otra mitad por el *Bundesrat* (o Consejo Federal que representa a los *Länder*, o Estados miembros de la República Federal); el *Bundestag* realiza la elección de manera indirecta, es decir, a través de un Comité Electoral integrado por 12 diputados y en el que se requiere una mayoría de dos tercios. También el Presidente y el Vicepresidente de la Corte son electos alternativamente por el *Bundestag* y por el *Bundesrat*; y no pueden pertenecer a la misma Sala. Los Magistrados electos son nombrados a través de un Decreto del Presidente de la República y ante él prestan juramento.

De los jueces de la Corte, dos tercios permanecen en sus cargos 8 años, y pueden ser reelectos. En la primera elección, la mitad de estos jueces fue designada por 4 años, de manera que en el futuro, la Corte se renovará parcialmente cada 4 años. Un tercio de los jueces es designado en forma vitalicia entre los magistrados de los tribunales superiores de la República Federal.

Todos los jueces deben haber cumplido los cuarenta años de edad y poseer plena formación jurídica. Existe incompatibilidad del cargo de Magistrado Constitucional con el de miembro del Gobierno o del Parlamento, tanto en la República Federal como en un *Land*. Tampoco pueden los magistrados aceptar o conservar cargos o empleos, salvo el de profesor universitario. Así se subraya el carácter apolítico y fundamentalmente jurídico de la función.

Los jueces constitucionales no gozan de inmunidad parlamentaria, pero no pueden ser removidos o suspendidos en sus funciones, sino previa deliberación de la Corte Constitucional misma, por lo que están sometidos exclusivamente a la jurisdicción de la Corte.

Las normas generales del procedimiento están contenidas en la ley; pero la Corte tiene una amplia autonomía para dictar disposiciones integrativas. En forma sumaria se puede afirmar que el procedimiento ante la Corte Constitucional Alemana se asemeja mucho al que se desarrolla en la Corte Italiana. Quisiera solamente hacer notar un aspecto característico del procedimiento alemán, en cuanto a la representación del Estado. En Alemania no existen los Abogados del Estado, de manera que el Gobierno o los otros órganos constitucionales, todas las veces que intervienen en un procedimiento ante la Corte, lo que como es natural, ocurre muy frecuentemente, deben hacerse representar por cualquier abogado postulante, si no prefieren intervenir en la persona de un Ministro o Secretario de Estado u otro alto funcionario, que sin embargo, debe ser un jurista.

3.—Ahora voy a referirme a las funciones de la Corte Constitucional Federal de Alemania. Prescindiendo de alguna de menor importancia, se

pueden dividir en dos grandes grupos: el control de la legitimidad constitucional de las leyes y los conflictos entre los órganos constitucionales.

Por lo que se refiere al control de las leyes, existe en Alemania un procedimiento que se encuentra también en Italia, el control de legitimidad en *vía incidental*, es decir, a petición de un tribunal. Cuando en el curso de cualquier proceso (civil, penal o administrativo), surja la cuestión de si una disposición legal es inconstitucional, o si un precepto local (de un *Land*) está en contradicción con el derecho federal, el juez debe suspender el proceso y promover el recurso ante la Corte Constitucional, la que se pronuncia exclusivamente sobre la cuestión de la legitimidad del precepto controvertido. Todo el procedimiento, inclusive en sus particularidades técnicas, es muy semejante al italiano.

Pero, a diferencia del derecho italiano, existe en el derecho alemán, procedimiento de control de las leyes, en *vía directa* o "*abstracta*". El Gobierno de la República Federal, de un *Land*, o bien un tercio de los diputados del *Bundestag* pueden promover el recurso ante la Corte con el fin de obtener una decisión sobre la legitimidad constitucional de cualquiera disposición legal.

En los dos casos mencionados, la decisión de la Corte Constitucional tiene fuerza de ley y es publicada en el Periódico Oficial de la República Federal. La ley declarada ilegítima pierde su validez *ex tunc*; pero los actos administrativos y las sentencias pronunciadas con base en dicha ley conservan su validez, salvo las dictadas en materia penal, que son sometidas a la revisión extraordinaria.

También los tratados internacionales pueden ser objeto del control de la Corte Constitucional, por cuanto obtienen la categoría de leyes del Estado, una vez aprobados por el Parlamento. Pero debe hacerse notar que, como en Italia, el control de la Corte se limita estrictamente a las cuestiones jurídicas; porque también en Alemania está excluida "toda valoración de naturaleza política y todo examen sobre el uso del poder discrecional del Parlamento", como lo dice expresamente el artículo 23 de la Ley Italiana sobre la Corte Constitucional.

Otra función importante de la Corte Constitucional es la de resolver los conflictos de atribución en materia constitucional, entre los órganos fundamentales de la República Federal o entre éstos y un *Land*. La Corte decide el conflicto declarando si una determinada medida de uno de los litigantes invade la esfera de competencia o viola los derechos constituciones del otro.

Importantísima competencia de la Corte Constitucional, desconocida en Italia, es la que se puede denominar "jurisdicción constitucional de la li-

bertad", para usar el título de un estudio del colega italiano Mauro Cappellati. El objeto de esta institución es la de proporcionar al individuo frente a los poderes públicos, una tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución, de manera que el particular puede acudir ante la Corte promoviendo el recurso constitucional, cuando pretenda que un acto de autoridades administrativas, legislativas o judiciales ha lesionado sus derechos fundamentales. Sin embargo, el agotamiento de las vías judiciales ordinarias constituye un presupuesto procesal de este recurso. Por virtud de este juicio constitucional, la Corte Alemana está facultada para declarar la ilegitimidad de una ley o anular cualquier otro acto de los poderes públicos, inclusive resoluciones jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada.

El número de los recursos constitucionales promovidos es extraordinariamente elevado; hasta ahora —en 6 años— se han interpuesto cerca de 4,000 recursos, de los cuales, por otra parte, poquísimos han tenido éxito. Para acelerar el despacho de estos negocios, el Decreto de 1956 ha introducido, a propuesta de la Corte misma, una reforma muy oportuna. Todo recurso constitucional es examinado previamente por una Comisión integrada por tres Magistrados, quienes pueden desecharlo de plano, si por unanimidad lo consideran inadmisibile o infundado, o bien de escasa importancia, ya sea por la poca trascendencia del problema constitucional planteado o la personalidad del recurrente. En esta forma, la Sala correspondiente es aliviada en su tarea, al evitársele el conocimiento de casos de poca importancia.

Una función peculiar de la Corte Constitucional Alemana, y que es desconocida en otros países, consiste en la facultad de declarar la inconstitucionalidad de un partido político. La Ley Fundamental de Bonn dispone que, cuando los fines políticos o las actividades de un partido, están en abierta contradicción con los conceptos fundamentales del Estado de Derecho, democrático y liberal, el Gobierno Federal o alguna de las Cámaras del Parlamento puede solicitar de la Corte Constitucional que declare la ilegitimidad de dicho partido. La Corte, si encuentra fundada la petición, ordena en su sentencia la disolución del propio partido, y la confiscación de sus bienes, estableciendo la prohibición de que pueda reorganizarse bajo cualquier forma. Como es sabido, son dos los procesos que sobre esta materia se han promovido hasta ahora, el primero se intentó en contra de un partido neonazista; el otro, mucho más importante, fue resuelto con sentencia de 17 de agosto de 1956, que ordenó la disolución del partido comunista en la República Federal Alemana.

No existe en Alemania una verdadera y propia jurisdicción penal constitucional, como la establecida en Italia. La Constitución de Bonn prevé solamente —situación muy improbable— que el Presidente de la República pueda ser acusado ante la Corte Constitucional Federal por una Cámara del Parlamento, de la violación dolosa de la Ley Fundamental o de una ley federal, sin embargo, esta acusación no puede ser intentada contra el Presidente del Consejo, los Ministros o los miembros del Parlamento. Por otra parte, los jueces de la magistratura ordinaria o administrativa, sí pueden ser acusados ante la Corte Constitucional por la Cámara de Diputados de la infracción de los principios constitucionales de la República Federal o de un *Land*. Hasta la actualidad no se ha presentado un solo caso de esta naturaleza.

Primitivamente, la Ley Alemana sobre la Corte Constitucional, establecía que dicho Tribunal a petición de los órganos fundamentales del Estado, podía emitir dictámenes sobre cuestiones de derecho constitucional. Pero la reforma de 1956, suprimió esta facultad, tomando en cuenta las numerosas críticas enderezadas en su contra.

4.—Los grandes problemas inherentes a las jurisdicción constitucional son los mismos en Alemania y en Italia. Son conexos, por el hecho de que la jurisdicción constitucional es esencialmente una jurisdicción política. Esto quiere decir, que el contenido mismo del derecho constitucional está constituido por la actividad política de los órganos supremos del Estado. Sin embargo, esta actividad política, en su carácter dinámico irracional trata de sustraerse a los vínculos del derecho, que tiene una naturaleza estática y racional. Este conflicto latente entre la política y el derecho hace particularmente difícil y delicada la labor del juez constitucional, que debe valorar los hechos políticos a través de las disposiciones muy generales, incompletas e imprecisas, de la Constitución. Por esta circunstancia, los juristas alemanes siguen con grandísima atención, el desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina constitucionales en otros países y sobre todo en Italia. Aplicando e interpretando dos diversas Constituciones, nos sentimos unidos con los colegas italianos en el servicio de la causa común del Estado de Derecho y de la democracia.²

THEO RITTERSPACH.

Magistrado de la Corte Federal Constitucional Alemana.

² Para una bibliografía sobre la Corte Federal Constitucional en la República Federal Alemana, V. Geiger, *Gesetz über das Bundesverfassungsgericht, Kommentar*,

II

1.—En el programa de esta jornada está previsto un coloquio con algunos miembros de la Corte Federal Alemana y de la Procuraduría General ante la propia Corte. Por lo que resulta oportuno anteponer un informe sobre los aspectos más importantes de esta materia. Esta tarea que me corresponde, se ha facilitado mucho por el hecho de que el primer Presidente de dicha Corte, doctor Weinkauff, ha publicado en lengua italiana y en la *Nuova rivista di diritto commerciale, diritto dell'economia e diritto sociale*, precisamente en el fascículo 1o. y 2o. del año de 1954, un artículo intitulado *L'organizzazione e i compiti della Corte federale tedesca*, que presenta un cuadro completo de la actividad de la Corte Federal, que ha cambiado muy poco por efecto del desarrollo de la legislación y de alguna resolución administrativa sobre la organización de la propia Corte. Mi informe está en gran parte fundado en este trabajo, omitiendo, en esta ocasión, algunos de los datos que en dicha monografía se consignan.

2.—La Corte Federal es una de las cinco previstas por la Constitución de la República Federal Alemana, o sea, la Ley Fundamental de Bonn: Corte Federal del Trabajo, Corte Federal Social, Corte Federal Administrativa, Corte Federal Tributaria y Corte Federal, sin especificación, lo que indica que en el desarrollo histórico de los tribunales y de la jurisdicción, los llamados tribunales ordinarios con competencia en materia civil y penal, han sido los primeros, al menos en Alemania. Cada una de estas Cortes es la última y suprema instancia, en su ramo de jurisdicción, y por tanto están situadas en la cima de una pirámide de tribunales de inferior instancia, salvo el derecho del ciudadano de acudir a la Corte Federal Constitucional, deman-

Berlín y Frakfort, 1952; Lechner, *Bundesverfassungsgerichtsgesetz*, volumen 31 de la colección de *Kurzkommentare*, editados Beck, Munich, 1954, con el volumen integrativo *Gesetz zur Aenderung des Gesetzes über das Bundesverfassungsgericht*, 1957; Mercker, *Die Novelle zum Bundesverfassungsgericht*, 1957; Mercker, *Die Novelle zum Bundesverfassungsgerichtsgesetz*, en *Juristische Rundschau*, IX, p. 321; Federer, *Die Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts Zum Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*, en *Jahrb. d. öff. Rechts*, III, (1954), p. 15, con cita de bibliografía hasta 1954; Geiger, *Zur Reform des Bundesverfassungsgesetzes*, y Wintrich, *Aufgaben, Wesen, Grenzen des Verfassungsgerichtsbarkeit*, en *Festschrift für H. Nawiasky (Vom Bonner Grundgesetz zur gesamtdeutschen Verfassung)* Munich, 1956; *Der Status des Bundesverfassungsgericht* (con una introducción de Leibholz), en *Jahrb. d. öff. Rechts*, VI (1957), p. 109.

dando al poder público, comprendidas las Cortes Superiores, por la lesión de sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Las modalidades de este último recurso son conocidas seguramente por nuestros huéspedes italianos con motivo de su visita a la Corte Constitucional; y por ello no creo necesario hablarles de las mismas, en esta ocasión.

Como he expresado anteriormente, los tribunales ordinarios se ocupan esencialmente de la justicia civil y penal, pero juzgan en la actualidad también de ciertas cuestiones de derecho público, como por ejemplo, las relativas a la conducta de los funcionarios.

Toda vez que la República Alemana es un Estado Federal, integrado por 16 Estados, el derecho puede ser de carácter federal, o bien proveniente de un *Land*, es decir, "País". Pero los derechos civil y penal corresponden exclusivamente a la competencia de la legislación federal, o sea que son regulados por leyes federales, y lo mismo ocurre para el derecho procesal y la organización judicial.

La duplicidad del Estado Federal se refleja también en la organización judicial; solamente la cima de la jerarquía jurisdiccional, la Corte Federal, es un órgano central.

Los otros órganos, los de instancias inferiores, es decir, las preturas, los tribunales y las Cortes Regionales (en alemán *Amtsgericht*, *Landgericht*, *Oberlandgericht*) corresponden en los Estados miembros. En Karlsruhe, por ejemplo, está la sede de una de las dos Cortes Regionales, del *Land* Baden Württemberg (la otra radica en Stuttgart) y tiene como distrito Baden, con dos secciones establecidas en Friburgo.

La pretura está integrada por varios pretores, pero juzga por medio de un juez singular, cuando se trata de una causa civil; a su vez los Tribunales locales, cuando conocen de asuntos civiles funcionan con tres jueces que integran una Cámara, y finalmente, las Cortes Regionales se componen de Salas denominadas Senados, formadas de tres jueces cada una (un Presidente y dos consejeros). En cuanto a la Corte Federal, cada Sala o Senado está compuesta por un Presidente o quien haga sus veces y cuatro jueces federales. Hasta la reforma del año de 1924, las Salas de la Corte de Apelación (regional) se formaban de cinco jueces y las de la Corte Suprema de Leipzig, predecesora de la Corte Federal, se componían de 7. Esta reducción del número de jueces se debe tanto a razones de economía fiscal como al deseo de hacer más rápida la tramitación ante dichas Salas.

En las causas civiles, el proceso se inicia ante el Pretor o bien en el Tribunal. La competencia se determina prevalentemente en virtud de la im-

portancia de la causa, de manera que, las controversias que tienen un valor hasta de mil marcos, pertenecen al Pretor, en tanto que aquéllas superiores a esa cantidad deben ser conocidas por el Tribunal, como juez de primera instancia. Pero el valor de la causa no es el único criterio con base en el cual la ley ha regulado la competencia. Ciertos asuntos son atribuidos al Pretor tomando en consideración que el juez singular trabaja frecuentemente con mayor rapidez que un cuerpo colegiado. Por otra parte, y como sucede también en Italia, el conocimiento de algunas controversias que el legislador estima de suma trascendencia, no se determina en virtud de su valor económico, como cuando se trata de divorcio, o los considerados normalmente difíciles. Es preciso advertir que únicamente la causa civil que ha sido decidida en primera instancia por el Tribunal, puede ser apelada ante la Corte Regional y después a través del recurso de casación —llamado “revisión” por la ley alemana— hasta la Corte Federal. Si el Pretor es el juez de primera instancia, la apelación se tramita ante la Cámara relativa del Tribunal. La apelación es en este último caso, el único medio de impugnación admisible.

El medio de impugnación contra las sentencias de las Cortes Regionales que actúan como jueces de apelación, es la revisión; que es admisible si el valor del negocio sobrepasa los seis mil marcos; aunque existen ciertas controversias en las que la revisión es admisible sin tomar en cuenta su valor económico, en relación con la competencia de los tribunales como jueces de primera instancia, dado que la revisión procede cuando la decisión del negocio haya correspondido independientemente de su valor, al Tribunal y no al Pretor. La ley establece una tercera categoría de recursos de revisión contra las sentencias de apelación de la Corte Regional, cuando se trata de cuestiones de principio o cuando la Corte de Apelación pretende digámoslo así, rebelarse contra la Corte Federal, apartándose, en una cuestión de derecho ya decidida por la Corte Federal, de las orientaciones de la misma.

En el último caso mencionado, existe cierta afinidad entre la admisibilidad de la revisión y la posibilidad prevista por la ley para garantizar la unidad del derecho a través de la jurisdicción voluntaria que se realiza por los jueces que dictan una ordenanza sin debate. En estos casos decide normalmente la Corte Regional en tercera y última instancia, no obstante lo cual, si el fallo que dicha Corte considera correcto se aparta en una cuestión de derecho de la opinión de otra Corte Regional o de una resolución de la Corte Federal misma, la Sala respectiva de la Corte Regional, debe remitir el caso a la Corte Federal acompañándolo de un informe, y dicha Corte

llegar al mismo resultado, por la circunstancia de que el Código Penal Alemán regula, sólo fragmentariamente, las doctrinas generales del derecho criminal.

En las causas civiles, la revisión debe ser interpuesta por el agraviado o, en todo caso, por el *perdidoso*; y en las cuestiones penales, el recurso se atribuye al condenado o al procurador, pero siempre en favor del inculcado. La revisión se apoya, en materia civil, en la *lesión del derecho federal* o inclusive del derecho de un Estado miembro. En este último caso el recurso no es admisible ante la Corte Federal, si el precepto que se estima violado sólo tiene vigencia en el distrito de una Corte Regional, porque, según el espíritu de la ley, la tarea de preservar la unidad interpretativa de una disposición con vigencia limitada, corresponde a la Corte Regional, relativa. Pero son raros los casos en los cuales la ley prohíbe a la Corte Federal la aplicación en última instancia de una regla de derecho. En materia criminal, se pueden reclamar las violaciones legales en que incurra la decisión *combatida sin hacer distinción* entre normas federales o locales.

La revisión es admisible tanto por la lesión del derecho material, como por la del derecho procesal, siempre que la decisión combatida se apoye en dicha violación, y como la relación de causalidad entre el fallo y el procedimiento que se estima violatorio, no es siempre evidente, la ley establece que para ciertos defectos del procedimiento (por ejemplo cuando la audiencia no se desarrolló públicamente), dicha relación debe ser reconocida. Por otra parte, según la jurisprudencia de la Corte Federal, es suficiente en esta materia que no pueda ser negada la posibilidad de la existencia de esa *relación causal*. Una diferencia muy importante entre la lesión del derecho sustancial y la del derecho procesal radica, en que cuando se trata de violaciones sustanciales, es suficiente que la *parte recurrente* señale la disposición legal que considere infringida, para que la Corte Federal esté obligada a hacer un estudio total de la sentencia recurrida, en *relación con las violaciones sustanciales* en que hubiere incurrido, y por el contrario, cuando se trata de violaciones procesales relativas a la tramitación, el recurso debe indicar tanto los vicios como los hechos de los cuales resultan, así por ejemplo, si no es admitida una prueba testimonial, deben señalarse los hechos que con ella pretendían demostrarse, ya que a este respecto, la Corte Federal sólo examina las infracciones procesales expresamente señaladas.

De la misma manera que la Corte de Casación Italiana, la Corte Federal Alemana, en su calidad de Tribunal de revisión, sólo juzga del derecho y no sobre hechos. Si el recurso es admitido y resuelto favorablemente, en la

mayoría de los casos, la Corte Federal casa la sentencia de la instancia inferior y reenvía la causa a esta propia instancia. No es preciso hacer el reenvío al juez diverso, como ocurre, si no me equivoco, en el procedimiento italiano, pero la posibilidad de este reenvío especial existe y en este caso la Corte Federal puede elegir a otra Sala de la Corte de Apelación o al Tribunal vecino del mismo orden de aquél que hubiere conocido del juicio.

Por otra parte, la Corte Federal está también autorizada por la ley para anular el juicio objeto del recurso y a estatuir sobre el fondo mismo, en los casos en los que en la sentencia combatida se haga una declaración sobre los hechos materia de la controversia, que no requiera posteriores aclaraciones, y por error se haga una indebida aplicación de las disposiciones conducentes. En esta situación, la revisión constituye una nueva instancia —tercera en materia civil— que ofrece a las partes la posibilidad de vencer en la *lite*, no obstante la existencia de dos sentencias conformes de primero y segundo grado, en favor del adversario.

3.—Independientemente de su calidad de juez de revisión, la Corte Federal funciona como Tribunal Penal de primera y última instancia, respecto de delitos graves de carácter político, tales como la traición y la alta traición. En tal caso, la Corte Federal juzga tanto de los hechos como del derecho.

En casos muy excepcionales, la Corte funciona también como tribunal de apelación, respecto de resoluciones emitidas por la Oficina Federal de Patentes que declaren la nulidad de los derechos industriales registrados, o de patentes y modelos, siendo competente para conocer de tales recursos. La primera Sala de la Corte, funciona también como Tribunal de Patente.

4.—En abril del año de 1945, cesó de funcionar la Corte Suprema de Leipzig, que era la predecesora de la Corte Federal, y sigue por así decirlo, un interregno jurídico, toda vez que hasta el 1o. de octubre de 1950 faltó una Corte de Revisión con competencia para el territorio que ahora pertenece a la República Federal Alemana, y mucho menos para toda Alemania. En la segunda fecha inició sus labores la Corte Federal, cuyos Magistrados y Salas han aumentado continuamente, si bien en 1956 un descenso del número de las revisiones en materia penal, ocasionó la reducción de las Salas Penales, de seis a cinco. Actualmente, la Corte Federal se compone de ocho Salas; tres Civiles y de cinco Penales, y una de las últimas radica en Berlín, ya que a pesar de la delicada situación jurídica de esta ciudad, la Corte Federal, tiene competencia también para su sector Occidental. Por otra parte, la Corte Regional de Saarbrücken, ha retornado a la jurisdicción Alemana.

Las Salas funcionan con un Presidente y cuatro Magistrados Federales, y cada uno tiene adscrito uno o dos Magistrados más, para garantizar la continuidad del trabajo (sustitución en casos de enfermedad u otro impedimento), puesto que la ley no autoriza recurrir a jueces auxiliares, expediente posible para los tribunales inferiores.

La repartición de las competencias, entre las Salas Civiles se hace de manera que a cada una corresponda un campo determinado de derecho, por ejemplo, el derecho comercial o los arrendamientos. Por el contrario, la repartición de las competencias entre las Salas Penales no toma en consideración los sectores jurídicos, sino los distritos de las Cortes Regionales. Este criterio territorial tiene algunas excepciones; como ocurre en los delitos ocasionados por el tránsito, que son atribuidos a una Sala determinada.

Como no sería posible garantizar, en lo posible, la unidad de la jurisprudencia, si dicha unidad no existiese en la propia Corte, la ley ha creado dos Grandes Salas, una Civil y otra Penal, ambas presididas por el Presidente de la Corte, e integradas por ocho magistrados de la propia Corte, electos por el citado Presidente por un período de dos años, y a los cuales deben acudir las Salas respectivas cuando pretendan apartarse del criterio seguido por otra Sala de la misma materia, por lo que sólo en muy escasas ocasiones resuelven conjuntamente las dos Grandes Salas. Independientemente de lo anterior, cada Sala puede someter las cuestiones de derecho o de principio que estime de especial importancia a la decisión de la Gran Sala relativa, pero la resolución de la causa misma corresponde, en todo caso, a la Sala particular. Los magistrados que integran las Grandes Salas siguen siendo miembros de su Sala.

Como la Corte de Casación Italiana, también la Corte Federal tiene un repertorio, correspondiendo a la Sala resuelve una causa, la tarea de formular la máxima de derecho correspondiente, si ha decidido la cuestión jurídica controvertida o alguna que puede ser discutible, debiendo enviar dicha máxima al repertorio.

En la Corte Federal existe —como autoridad independiente— la Procuraduría General. Está integrada por el Procurador General asistido de procuradores federales, los cuales pueden equipararse a los abogados generales y a los procuradores generales sustitutos, de la Procuraduría ante la Corte de Casación Italiana. El Ministerio Público de la Corte está disciplinado con base en el criterio jerárquico, el que debe ser entendido, como en Italia, en los límites en los cuales es reglamentado por la ley. Contrariamente al ordenamiento jurídico italiano, la ley alemana atribuye al Procurador pocas

funciones en materia civil, de manera que el Procurador muy raramente toma parte en el procedimiento ante un senado civil. Por el contrario, en materia penal el Ministerio Público está encargado de la actuación de los negocios en primera instancia, y defiende ante los senados correccionales los negocios de revisión.

En cuanto a los abogados, todos pueden litigar ante las Salas Penales, en tanto que ante las Civiles, están autorizados solamente los abogados inscritos en el Registro de la Corte Federal. Existe para estos abogados el *numerus clausus*. No está, por tanto, previsto que después de un cierto número de años de ejercicio de la profesión, un abogado tenga el derecho de ser inscrito en el Registro. Los abogados inscritos en el Registro especial deben limitar su actividad profesional al patrocinio ante la Corte Federal; no pueden litigar en otra parte.

HEINZ SCHUSTER.

Magistrado de la Corte Federal Alemana.